



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCION No.

1429

(**31 JUL 2018**)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Sentencia de 26 de octubre de 2016 Número de Radicación 11001-03-06-000-2016-000147-00 C.P. German Alberto Bula Escobar y

CONSIDERANDO

Que el legislador expidió la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*

Que dentro de los decretos expedidos en su momento, sobre la estructuración de este Ministerio se encuentra el Decreto Ley 0216 de 2003, *“Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones”* derogando el Decreto 1124 de 1999.

Que en dicho decreto-ley, se previó en el artículo 6° las funciones de este Ministerio, dentro de la cual destacamos el numeral 15: *“Imponer las medidas preventivas o sanciones por infracción a la normatividad ambiental, en los asuntos de competencia del Ministerio”* y el numeral 18 *“Actuar como superior inmediato de los representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de la función nominador”*.

Que el Decreto- Ley 216 de 2003 en su artículo 19, numeral 12, establecía como función de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, la de *“ejercer funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, las cuales se ejercerán de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional”*.

Que en virtud de la delegación, en ese entonces, se le designó por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 1393 del 8 de agosto de 2007, a la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, la facultad de decidir las apelaciones contra los sancionatorios de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

UAESPNN, función que posteriormente fue reasumida por el Ministro, mediante Resolución 2338 del 1° de diciembre de 2009, retomando así la competencia.

Que de acuerdo a la normatividad enunciada y el Decreto Ley 216 de 2003 existía un régimen de naturaleza funcional, es decir la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN, era una dependencia del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible como lo era también la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, a la cual se le había designado por parte del Ministro, resolver los recursos de apelación contra actos de aquella, que a su vez tenía la competencia para sancionar dadas las funciones que ejercía en virtud delo establecido en el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en el párrafo 3, contempla: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.*

Que posteriormente, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, norma vigente que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, previendo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto Ley 3572 de 2011) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– (Decreto Ley 3573 de 2011), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de la Ley 1333 de 2009, es relevante tener en cuenta la figura jurídica de la transición en el artículo 64, así:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

CASO CONCRETO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ

Que mediante oficio N° PNN TAY -113 del 28 de marzo de 2003 suscrito por la jefe del Parque Nacioal Natural Tayrona adjuntaron copia de las actas de visitas realizadas los días 22 y 25 de marzo de 2003, por funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona y la Policía Nacional al Sector Mexico (Cedro) del citado Parque, con el fin de controlar un incendio que en el momento se encontraba controlado.

Así mismo manifiestan que se encontró una nueva conflagración ubicada en el sitio conocido como “Toro Verraco”, iniciado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, quien había realizado en ese terreno una práctica tradicional conocida como tala, tumba y quema, afectando dos (2) hectareas de bosque.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

Que en el sitio conocido como “Toro Verraco”, Vereda Mexico el incendio fue iniciado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, quien manifestó que este predio había sido adquirido a la señora Dorlita Gonzalez Muñoz que a su vez había comprado al señor Pablo Berget. Además se informa que se encontraron realizando las mismas actividades a los señores JOSÉ MARUK BAUTISTA Y ALEXANDER ARENGA.

Que mediante Auto 009 del 23 de febrero de 2005 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, abre investigación de carácter administrativo contra los presuntos infractores JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, JOSÉ FARID BAUTISTA Y ALEXANDER ARENGA.

Que el Auto 009 del 23 de febrero de 2005, fue notificado por Edicto fijado el 7 de octubre de 2005 y desfijado el 24 de octubre de la misma anualidad.

Que medianmte Acta de Visita del 22 de diciembre de 2005, los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona manifiestan que realizaron la visita al sitio conocido como “Toro Verraco”, Vereda Mexico con el fin de verificar el estado del terreno a consecuencia del incendio forestal que se presentó el 22 de marzo de 2003, donde encontraron la recuperación natural del bosque existente con una vegetación de pasto en su gran mayoría presente, balso majaguito, guarumo, vijas y algunas helicondias entre otras.

Que obra en el expediente Acta de Compromiso del 16 de noviembre de 2005 suscrita por JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, donde se compromete a no invadir, no talar ni quemar áreas pertenecientes a la Vereda Nuevo Mexico ni ninguna otra área del Parque Tayrona.

Que mediante Auto 001 del 13 de enero de 2006 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales formula cargos y adopta otras determinaciones contra los señores JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, JOSÉ FARID BAUTISTA Y ALEXANDER ARENGA.

Que según acta de notificación del 23 de enero de 2006, fue notificado personalmente al señor JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.611.017 de Aracatacá (Magdalena), el Auto 009 del 23 de febrero de 2003. Los otros dos presuntos investigados no se notificaron por no querer firmar y el otro por no en contrarse en el país.

Que el Auto 001 del 13 de enero de 2006 le fue notificado al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, el 31 de enero de 2006 según acta que obra en el expediente.

Que mediante radicado 00245 del 10 de febrero de 2006 el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, presenta sus descargos ante la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la cual mediante oficio UP-PNN TAY N°051 del 13 de febrero de 2006, los remite al Coordinador Jurídico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales en Bogotá.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

Que mediante Resolución 0052 del 14 de marzo de 2006 se impone sanción al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.611.017 de Aracatacá (Magdalena), y se exonera de responsabilidad a los señores JOSÉ MARUK BAUTISTA Y ALEXANDER ARENGA por desarrollar actividades de tala y quema en el Parque Nacional Natural Tayrona establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, de conformidad con lo expuesto en la parte resolucitiva del resolución.

Que mediante la Resolución 0052 del 14 de marzo de 2006, se le impuso al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.611.017 de Aracatacá (Magdalena) una multa de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000,00) por las infracciones relacionadas con la quema y tala de vegetación en el Parque Nacional Natural Tayrona, la cual deberría cancelarse en la Cuenta Corriente del Banco de Bogotá N° 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental y allegar copia a la Oficina del Parque Nacional Natural Tayrona ubicada en la calle 17 N° 4-06 de Santa Marta con destino al Expediente 004-05.

Que a folio 62 del Expediente RAQ 57, obra la constancia de notificación personal de la Resolución 0052 del 14 de marzo de 2006 al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, la cual fue realizada el 22 de marzo de 2006.

Que la Resolución 0052 del 14 de marzo de 2006, fue notificada por la Dirección Territorial del Caribe UAESPNN, mediante Edicto fijado el 14 de febrero de 2008 y desfijado el 27 de febrero de 2008 (folios 87 y 88 del Expediente RAQ 57)

Que mediante oficio 00598 radicado el 28 de marzo de 2006 el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, presenta solicitud de revocatoria de la sanción impuesta en la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006, argumentando que los hechos que se le acusan fueron motivados por necesidad fundamental de brindar sustento necesario para la familia, para obtener una vida y vivienda digna y se le tenga en cuenta que es una persona trabajadora que vive del producto de la tierra como todo campesino.

Así mismo, manifiesta que esta dispuesto con su familia a reparar su falta realizando actividades de tipo educativo, reforestar y cuidar la tala y quema como lo manifestó en el acta de compromiso presentada a la entidad.

Que mediante la Resolución 0087 del 23 de abril de 2009, se confirmó en todas y cada una de las partes de la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 y le concedió al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ el Recurso de Apelación para lo cual se ordenó remitir el Expediente 004-05 sancionatorio, al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que la Resolución 0087 del 23 de abril de 2009, fue notificada por el Administrador del Programa Parque Nacional Natural Tayrona mediante Edicto fijado el 12 de junio de 2009 y desfijado el 30 de junio de 2009.

Que en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución 2054 del 23 de octubre de 2009 modificada por las Resolución 5154 del 4 de noviembre de 2009, al Director encargado de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, le

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

correspondía resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones sancionatorias y de los permisos, autorizaciones y concesiones proferidas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante oficio con radicado 4120-E1-112482 del 24 de septiembre de 2009, la Coordinadora del Grupo Jurídico de Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió el Expediente sancionatorio 004/2005 al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para efectos del recurso de apelación concedido mediante Resolución 087 del 23 de abril de 2009.

Que con Memorando Interno 1230-4-112482 del 29 de septiembre de 2009 la Oficina Jurídica del Ministerio remite el expediente sancionatorio 004/de 2005 remite a la Dirección de Licencias Permisos y Trámites ambientales para que adelantara las acciones administrativas correspondientes.

Que mediante Auto 3237 del 26 de noviembre de 2009 el Director encargado de Licencias Permisos y Trámites Ambientales decretó la práctica de pruebas por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del mismo.

Que igualmente a través del Auto 3237 del 26 de noviembre de 2009 el Director encargado de Licencias Permisos y Trámites Ambientales decretó la práctica de las siguientes pruebas teniendo en cuenta lo manifestado en el Concepto Técnico 1833 del 26 de octubre de 2009:

- Efectuar una visita de inspección ocular al predio denominado “Toro Verraco” Vereda México localizado dentro del Parque Nacional Tayrona, como parte del proceso probatorio que se adelanta dentro de la investigación iniciada, con el fin de constatar las condiciones ambientales actuales y la consecuente afectación por las actividades antrópicas objeto de la sanción por parte de UAESPNN.
- Solicitar a la UAESPNN un informe acerca de los antecedentes del señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.611.017 de Aracataca (Magdalena), en lo referente a la conducta relacionada al cumplimiento de la normatividad establecida para el Sistema de Parques Nacionales Naturales en particular del Parque Nacional Natural Tayrona
- Solicitar Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales la certificación del predio “Toro Verraco” Vereda México localizado dentro del Parque Nacional Tayrona.
- Tenerse como pruebas todos los documentos que reposan en el Expediente RAQ 0057 conducentes al esclarecimiento de los hechos objeto del recurso.

Que el Auto 3237 del 26 de noviembre de 2009 fue fijado en el Estado N° 29 del 01 de diciembre de 2009 y quedó ejecutoriado el 2 de diciembre de 2009.

Que la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales a través del Auto 125 del 22 de enero de 2010, prorroga el periodo probatorio establecido en el Auto 3237 del 26 de noviembre de 2009, por el término de 30 días más contados a partir de su ejecutoria.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

Que el Auto 125 del 22 de enero de 2010, fue fijado en el Estado N° 3 del 26 de enero de 2010 y quedó ejecutoriado el 27 de enero de 2010.

Que nuevamente la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales mediante el Auto 2966 del 30 de julio de 2010, modifica el Auto 3237 del 29 de noviembre de 2009 en el sentido de ampliar el término para la práctica de pruebas por un término de 30 días más, contados a partir de su ejecutoria y deja los demás términos y condiciones establecidos en el mismo.

Que el Auto 2966 del 30 de julio de 2010 fue fijado en el Estado N° 6 del 4 de agosto de 2010 y quedó ejecutoriado el 5 de agosto de 2010.

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y NUEVAS ENTIDADES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Que en la Ley 1444 de 2011, se dispuso la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se le denominó como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3570 de 2011 *“por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integran al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y en su artículo 40 establece que se deroga especialmente entre otros el Decreto Ley 216 de 2011.

Que mediante Decreto 3573 de 2011 el Gobierno Nacional *crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, cuyo objeto es que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País y en el artículo 3° señala las funciones que debe cumplir.*

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Auto 668 del 1° de marzo de 2016, ordena trasladar por competencia unos expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre los cuales se encuentra el Expediente RAQ 57 contentivo de la investigación de carácter administrativo contra JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, JOSÉ FARID BAUTISTA Y ALEXANDER ARENGA y ordena comunicar el contenido del mismo a la Secretaria General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, argumentando lo siguiente:

- “a) La falta de competencia por cuanto “la Dirección de Licencias Permisos y Tramites Ambientales No ejerce función alguna, ni por asignación legal, ni por delegación, asociados a la resolución de recursos de apelación interpuestos contra actos de carácter sancionatorio expedidos por esa Unidad;*
- b) Señala que “la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales era una dependencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto de la que se ejercía un control jerárquico por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, normas aplicables al caso corresponde al Despacho del Ministro, resolver los recursos de apelación que fueron interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, proferidos por la que fuera dependencia suya.”*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0692 del 4 de mayo de 2016, se declaró incompetente para resolver unos recursos de apelación, enviados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante escrito radicado con el N° 4120-E1- 7514 del 8 de marzo de 2016 y remite lo actuado a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Que mediante escrito del 18 de mayo de 2016 el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dirimir el Conflicto negativo de competencias administrativas, suscitado entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de determinar la autoridad competente para resolver recursos de apelación interpuestos contra varias resoluciones emitidas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, hoy entidad regulada por el Decreto Ley 3572 de 2011.

Que mediante Auto del 28 de julio de 2016 el Magistrado ponente del conflicto de competencias 11001 03 06 000 2016 0008400 ordenó individualizar cada actuación administrativa sancionatoria y así se formaron diferentes expedientes correspondiendo a las presentes diligencias el identificado con el N° 11001 03 06 000 2016 00147 00.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de noviembre de 2016 dentro del Expediente con Número Único 11001 03 06 000 2016 00147 00, resuelve el Conflicto Negativo de Competencia en el sentido de declarar competente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para resolver el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución 052 de 2006, expedida en su momento por la Directora de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y ordena remitir el Expediente al Ministerio para lo de su competencia.

ANÁLISIS DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL ADELANTADO

Que de acuerdo con los antecedentes mencionados, este Ministerio para tomar la decisión sobre el recurso de apelación interpuesto, aplicará de manera especial el principio general del derecho contenido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 624.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

Que conforme con lo anterior y respecto al caso en estudio, las normas aplicables en el presente caso son el Código Contencioso Administrativo anterior, esto es el Decreto-Ley 01 de 1984 y el Decreto 1594 de 1984 como norma especial sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, al cual remitió expresamente el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que se cita a continuación: “*para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*”.

Lo anterior, concordante con la Ley 1333 de 2009, norma vigente que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, que establece la figura jurídica de la transición en el artículo 64, así:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Por su parte y respecto a los recursos por vía gubernativa, el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), específicamente en los artículos 50 y 51, disponía:

“ARTICULO 50. *Recursos en la Vía Gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) dispone:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales– UAESPNN”

“ARTICULO 51. Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que en conclusión y teniendo en cuenta que la investigación sancionatoria ambiental contra el señor JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, se inició en vigencia de la Ley 99 de 1993 que remitía al procedimiento sancionatorio del Decreto 1594 de 1984 y en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso anterior respecto de los recursos en vía gubernativa, se aplicarán estas normas para decidir sobre el recurso de Apelación.

DECISIÓN DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que en cumplimiento de lo decidido por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el pronunciamiento del 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso de Conflicto Negativo de competencia entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con Número Único de radicación 11001 03 06 000 2016 00147-00, y conforme con la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011 y Decreto 1594 de 1984, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN hoy Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio de la cual impuso una sanción al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ consistente en una multa DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000,00) por la infracción ambiental, de la tala, tumba y quema de dos (2) hectáreas de bosque en el predio Toro Verraco, ubicado dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según consta en el Expediente RAQ 57.

Que la decisión de este Ministerio es **“CONFIRMAR”** la sanción impuesta anterior al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, es decir la multa de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000,00) por la infracción ambiental, que se trata de la tala, tumba y quema de dos (2) hectáreas de bosque en el predio Toro Verraco, ubicado dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según consta en el Expediente RAQ 57.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.611.017 de Aracatacá (Magdalena) contra la Resolución 052 del 14 de marzo de 2006 de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN - hoy Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el sentido de **CONFIRMAR** la sanción impuesta que consiste en una multa de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000,00) al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ por la infracción ambiental cometida, por la tala, tumba y quema de dos (2) hectareas de bosque en el predio Toro Verraco, ubicado dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según consta en el Expediente RAQ 57.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A través de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Regional Caribe o quien haga sus veces, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía 19.611.017 de Aracatacá (Magdalena) en su calidad de apelante dentro del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Compete a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia ejecutar la sanción impuesta al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MUÑOZ por la infracción ambiental cometida.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir el Expediente RAQ 57 a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, del cual se deberá dejar copia con el fin de que repose en el archivo de la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma y con ella se agota la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

31 JUL 2018

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Carmen Lucia Perez R. Asesor Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad O.A.J. *CLPR*
Flor Angela Hernández G. Profesional Especializado Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad O.A.J. *FAH*
Revisó: Carmen Lucia Perez R.. Asesor Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad O.A.J. *CLPR*
Aprobó.: Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica *JA*
Willer Guevara hurtado. Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental *WGH*